



Roj: **SAP PO 1984/2021 - ECLI:ES:APPO:2021:1984**

Id Cendoj: **36038370012021100495**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **23/09/2021**

Nº de Recurso: **334/2021**

Nº de Resolución: **498/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER MENENDEZ ESTEBANEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00498/2021

Modelo: N10250

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

-

Teléfono: 986805108 **Fax:** 986803962

Correo electrónico: seccion1.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: MA

N.I.G. 36024 41 1 2020 0000147

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000334 /2021

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de LALÍN

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000064 /2020

Recurrente: SOCIEDAD DEPORTIVA DE CAZA Y PESCA DOZON

Procurador: MANUEL CEAN GARRIDO

Abogado: MARIA TERESA GONZALEZ JUSTO

Recurrido: SAA SAT 1270 XUGA

Procurador: YOLANDA GONZALEZ ALONSO

Abogado: FELIX PORTO SERANTES

**LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, COMPUESTA POR LOS ILMOS
MAGISTRADOS**

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

D. JACINTO JOSE PEREZ BENITEZ

D. EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

**SENTENCIA NUM. 498/21**

En PONTEVEDRA, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000064/2020, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de LALÍN, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000334/2021, en los que aparece como parte **apelante, SOCIEDAD DEPORTIVA DE CAZA Y PESCA DOZON**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MANUEL CEAN GARRIDO, asistido por el Abogado D. MARIA TERESA GONZALEZ JUSTO, y como parte **apelada, SAA SAT 1270 XUGA**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. YOLANDA GONZALEZ ALONSO, asistido por el Abogado D. FELIX PORTO SERANTES, siendo el **Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lalin, con fecha 22 de enero de 2.021, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que estimando la demanda a instancia del procurador Sra. González Alonso, en nombre y representación de SAA SAT 1270 XUGA, defendido por el letrado Sr Porto Serantes contra CLUB DEPORTIVO SOCIEDAD DE CAZA Y PESCA DOZON representados por el procurador Sr Cean Garrido y defendidos por el letrado Sra González Justo, DEBO CONDENAR y CONDE **NO** a CLUB DEPORTIVO SOCIEDAD DE CAZA Y PESCA DOZON a abonar a SAA SAT 1270 XUGA la cantidad de 6145 euros más los intereses en la euros forma establecida en los fundamentos jurídicos de la resolución.

Con imposición de costas a la demandada."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercitada por la parte actora y apelada acción de responsabilidad extracontractual por los daños sufridos en fincas de su propiedad por jabalíes existentes en la zona procedentes de la zona cinegética correspondiente a la demandada, la sentencia estima dicha pretensión, y contra la misma se alza la demandada por diversos motivos.

En primer lugar, alega falta de diligencia de la parte demandante al no adoptar medida precautoria alguna ante posibles y previsibles daños, y no tener asegurados sus cultivos, mientras que la sociedad de caza cumplió con todas sus obligaciones; en segundo lugar alega error en la valoración de la prueba por falta de notificación del daño, por lo que no le ha sido posible comprobarlo, quedando en situación de indefensión; y finalmente, alega error en la valoración de la prueba tanto en la extensión como en la cuantía del daño.

SEGUNDO.- No cuestiona la causación de daños por jabalíes procedentes de la zona de aprovechamiento cinegético, si bien ahora, al igual que al contestar la demanda, la parte apelante parece pretender exonerarse atribuyendo los daños sufridos por la parte demandante a su propia negligencia por no haber adoptado medidas en orden a evitarlos, o al menos que se modere la responsabilidad de la parte demandada apreciando una concurrencia de culpas.

Concurren en el presente caso los requisitos exigidos por doctrina y Jurisprudencia para que surja la responsabilidad civil que se pretende por la actora: la realidad y cuantificación de los daños; que dichos daños hayan sido ocasionados por piezas de caza que procedan de las fincas de los titulares demandados; que el animal causante del daño proceda del coto.

Estos requisitos derivaban de la anterior normativa que regulaba la responsabilidad civil derivada de los daños causados por los animales de caza, la Ley de Caza de 4-4-1970 y su Reglamento aprobado por Decreto 506/1971.

Establecía el art. 33.1 de la citada Ley que " *Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el art. 6 de esta ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.*" , y en similar sentido el art. 35.1 del citado Reglamento.



No se daba en la presente materia una responsabilidad por culpa, la Ley de caza consagraba un sistema de responsabilidad objetiva en el art. 33. No deviene de aplicación ni el art. 1902 CC, norma general que cede ante la norma especial, ni el art. 1906 CC debido a que la Ley de Caza derogó cuantas disposiciones se oponían a la misma, de modo que entre ellas hay que incluir éstos, cuyo sistema individualista subjetivo de responsabilidad del propietario de la caza se opone al criterio objetivo de la nueva ley, pues basta que el animal proceda del coto del demandado. Este principio se encuentra presente en las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1982, 17 de mayo de 1983 y 27 de mayo de 1985, señalando esta última que la Disposición Final Tercera de la Ley de 4-4-1970 que contiene la cláusula derogatoria, establece en su último párrafo que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley, entre las que evidentemente, tiene que incluirse la del art. 1906 del CC.

En el mismo sentido nos encontramos en el ámbito autonómico con el art. 23.1 Ley 4/1997, de 25 de junio, de Caza de Galicia, según el cual: " *Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen especial responderán de los daños y lesiones ocasionados por especies cinegéticas procedentes de esos terrenos.*". Mientras que el art. 24 del Reglamento que la desarrolla aprobado por Decreto 284/2001, de 11 de octubre, establece que "se considerará, salvo prueba en contrario, que la pieza procede del terreno cinegético más próximo al lugar en el que se haya producido el daño".

Esta responsabilidad objetiva se mantiene en el actual art. 62.2 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia, según el cual: *En los demás casos, quienes sean titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen cinegético especial responderán por los daños que causen las especies cinegéticas que procedan de dichos terrenos, si bien añade una excepción: salvo que el daño haya sido debido a culpa o negligencia de quien haya sufrido el perjuicio o de un tercero ajeno a quien es titular de la explotación o por causa de fuerza mayor.* Excepción que no afecta a la esencia del régimen objetivo de esta responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos dado que no se exige ningún examen culpabilístico o de diligencia respecto de ellos, aunque se atenúa dado que se admite como causa de exoneración la culpa o negligencia del perjudicado, de terceros o fuerza mayor, si bien atribuyendo la carga de la prueba de la causa de exoneración a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

Responsabilidad objetiva que viene reconocida por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sentencia núm. 9/2003, de 13 de marzo, dictada en recurso de Casación contra Sentencia dictada por la Sección segunda de la AP de Lugo de fecha 3 de septiembre de 2002, señalando entre otros extremos que la base de esta responsabilidad objetiva se sustenta sobre el hecho de quien aprovecha la caza debe responder de los daños que cause.

La exposición de motivos de la actual Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia sigue señalando que: *Los tecores, como titulares de los derechos cinegéticos, mantienen la responsabilidad por los daños que causan las especies cinegéticas, pero, en el marco de las competencias propias de la Comunidad Autónoma gallega, la ley reclama un reparto más equilibrado y equitativo de esta responsabilidad patrimonial y anuncia la creación de un Fondo de Corresponsabilidad para ese fin.*

Partiendo así de una responsabilidad objetiva, pero atendiendo a la nueva redacción del citado art. 62.2 Ley 13/2013, ello no debe impedir que pueda valorarse si la conducta del perjudicado puede haber influido en la causación del daño lo que puede dar lugar a una aminoración del "quantum". O incluso una exoneración de responsabilidad, pero tal supuesto de excepción exige que se pruebe que el daño ha sido debido a culpa o negligencia de quien haya sufrido el perjuicio o de un tercero ajeno a quien es titular de la explotación o por causa de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa la parte recurrente pretende la exoneración o aminoración del quantum sobre la inactividad de la parte actora para proteger sus fincas y las cosechas de las mismas mediante cierres u otros sistemas de protección.

Pero este argumento no puede ser admitido porque esa no es la causa del daño. El daño se produce por la libertad con que se mueven por los tecores las piezas de caza, precisamente para aprovechamiento de estos, sin que el perjudicado haya realizado actuación u omisión negligente provocadora del daño. Dejando a un lado que además los cierres de fincas no son tampoco la solución definitiva para la evitación de tales daños, debe recordarse que quien está obligado a adoptar las medidas de protección no es tanto el posible perjudicado sino el responsable del daño causado o causable Quien provoca el riesgo es quien está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para su evitar su concreción en un evento dañoso. Y, en su caso, el aseguramiento de tal evento, que tampoco puede trasladarse a posibles perjudicados.

El motivo debe desestimarse.



TERCERO.- En segundo lugar, alega la parte apelante error en la valoración de la prueba por falta de notificación del daño, por lo que no le ha sido posible comprobarlo, quedando en situación de indefensión.

El art. 62.5 Ley 13/2013 establece que: *Cuando se produjese la exacción de responsabilidad patrimonial por los daños causados por especies cinegéticas, quien haya sufrido el perjuicio, en un plazo que permita a quien tiene la titularidad cinegética la valoración de los daños, habrá de poner en su conocimiento tal circunstancia, a fin de que pueda efectuar su valoración.*

A pesar de las alegaciones de la parte apelante lo cierto es que no puede entenderse vulnerado tal precepto cuando los daños se causaron en septiembre y octubre de 2019, la parte demandante hizo su pericial en noviembre de 2019, y a los ocho días de la fecha de su pericial remite burofax al presidente de la sociedad demandada comunicando la existencia de los daños. Debe entenderse que se trata de un plazo razonable y suficiente para poder comprobar los daños. Lo que no tiene mucho sentido es que la parte demandada se queje de un plazo inadecuado y tarde más de seis meses en realizar su pericial (junio de 2020).

CUARTO.- Extensión y cuantía del daño.

Cuestiona finalmente la parte apelante la valoración de la prueba tanto en la extensión como en la cuantía del daño. En cuanto a la extensión porque resulta prácticamente imposible sostener que el 100% de algunas fincas resultó dañado por la actuación de los jabalíes o porcentajes muy elevados en otras. Sin embargo, el perito propuesto por la parte actora expuso en el acto de la vista como llevó a cabo tal valoración, visitando *in situ* la zona, levantando un croquis del lugar, y manejando también fotografía aérea de las fincas, tomando fundamentalmente en consideración si las zonas no dañadas eran susceptibles de ser aprovechadas correctamente, o los daños aunque localizados solo en parte de la finca, impedían tal aprovechamiento del resto de la misma.

Resultó así convenientemente explicada y justificada la extensión de las fincas afectadas por los daños.

La misma conclusión se alcanza al valorar la cuantía de los daños. El dictamen pericial aportado con la demanda es claro en cuanto al tipo de daño, conceptos y criterios de valoración. Se ratifica en el acto del juicio y amplía su explicación sobre la diferencia del estado de cada finca según esté o no recién sembrada, o se dedique a pasto, y cómo se valora la siembra en función del gasto que implica y los elementos a tomar en consideración como la pérdida de la cosecha y otros, que influyen en la cuantificación, así como el motivo de diferenciar los valores de 0,10 y 0,19 euros/m², insistiendo en que no se duplica ningún gasto ni coste.

Por todo ello, tratándose de la prueba pericial más fiable dado que es la que se hizo en fechas cercanas a la producción de los daños y con una explotación directa de las fincas afectadas, la valoración de la cuantía de los daños realizada en la sentencia impugnada sobre la base de este informe pericial, es correcta.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 398.1 LEC procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de SOCIEDADE DE CAZA E PESCA DE DOZON contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 Lalín en el juicio ordinario núm. 64/2020, confirmando la misma con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante este mismo Tribunal en el plazo de 20 días desde el día siguiente a su notificación para su resolución por el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.